

EDICIÓN
282
SEPTIEMBRE
2024

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS




CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

#MeSuscriboMeActualizo

República de Colombia
Consejo de Estado

Milton Chaves García
Presidente Consejo de Estado

COMITÉ EDITORIAL

Hernando Sánchez Sánchez
Jorge Edison Portocarrero Banguera
Luis Eduardo Mesa Nieves
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Nicolás Yepes Corrales
William Barrera Muñoz
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Wilson Ramos Girón
Ana María Charry Gaitán
John Jairo Morales Álzate
Nandy Melissa Rozo Cabrera

RELATORÍAS

Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Liliana Marcela Becerra Gámez
Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo
Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Antonio José Sánchez David
Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Guillermo León Gómez Moreno
Nubia Yaneth Pajarito Navarrete
Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo
María Magaly Santos Murillo
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Sala de Consulta y Servicio Civil
María del Pilar Pimentel Triviño
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
María del Pilar Pimentel Triviño
Acciones Constitucionales
Pedro Javier Barrera Varela
Ingrid Catherine Viasús Quintero
Juan Alejandro Suárez Salamanca

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
No. 282, septiembre de 2024
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

EDITORIAL

El Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional, se complace en presentar a sus lectores, la edición número 282 del boletín «Jurisprudencia y Conceptos» en su nueva versión, que compila las decisiones más relevantes y novedosas proferidas por la Corporación recientemente.

En esta ocasión, resaltamos una sentencia dictada por la Sección Segunda, en donde se reafirmó que, la licencia no remunerada para el desempeño de otro cargo en la Rama Judicial, puede ser solicitada las veces que se requiera por parte del servidor de carrera, sin que supere el término de 2 años en cada oportunidad, según lo consagrado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

Por su parte, la Sección Tercera reiteró que, dado que Ecopetrol está sometida a un régimen de derecho privado, los actos precontractuales como la cancelación de un proceso de selección, no se consideran actos administrativos.

En asuntos constitucionales, la misma sección declaró que se vulneraron los derechos fundamentales de una comunidad indígena por parte de un Tribunal Administrativo, al negarse las solicitudes formuladas para realizar audiencias de forma presencial y amparó los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la diversidad étnica y cultural de la comunidad indígena Ikarwa.

Los invitamos a consultar estas y otras decisiones, escaneando el siguiente Código QR.



Consulte en este link todas las sentencias proferidas por la corporación durante el mes de septiembre: [Consulte aquí.](#)

CONTENIDO

SECCIÓN SEGUNDA	5
➤ <u>La licencia no remunerada para el desempeño de otro cargo puede ser solicitada cuanta veces se requiera por parte del servidor de carrera judicial, radicación: 11001032500020130165400.</u>	6
SECCIÓN TERCERA	7
➤ <u>Los actos precontractuales de Ecopetrol no son actos administrativos, radicación: 50001233300020140028501.</u>	8
➤ <u>Congreso exonerado de responsabilidad por ley inconstitucional: efectos solo a futuro, confirma Consejo de Estado, radicación: 25000233600020150302501.</u>	9
➤ <u>¿Es jurídicamente procedente la declaración unilateral del riesgo de incumplimiento por parte de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios?, radicación: 05001233100020110195201.</u>	10
SECCIÓN CUARTA	11
➤ <u>Por desatender el hecho generador de la estampilla «Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor» se anulan algunas disposiciones de la Ordenanza 029 de 2017 (Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia), radicación: 05001233300020210078001.</u>	12
➤ <u>El tope de ingresos brutos inferiores a 12000 UVT para acceder al régimen simple de tributación (RST) por parte de los prestadores de servicios y actividades de consultoría y científicas, incluidas las profesiones liberales, que preveían los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022, no aplica para el periodo gravable 2023, dada la inexequibilidad parcial de dichas normas adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia c-540 del 5 de diciembre de 2023, radicación: 11001032700020230001300.</u>	14
SECCIÓN QUINTA	16
➤ <u>Consejo de Estado anuló la designación del director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander porque se omitió convocar previamente a la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad, radicación: 11001032800020240010900.</u>	17
ASUNTOS CONSTITUCIONALES	18
➤ <u>Tribunal Administrativo del Cesar vulneró derechos fundamentales de comunidad indígena Arhuaca de Ikarwa al negarle las solicitudes formuladas para realizar audiencias de forma presencial, radicación: 11001031500020240419800.</u>	19

SECCIÓN SEGUNDA



LA LICENCIA NO REMUNERADA PARA EL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO PUEDE SER SOLICITADA CUANTA VECES SE REQUIERA POR PARTE DEL SERVIDOR DE CARRERA JUDICIAL.

Se demandó la nulidad de la Circular SAC13-24 del 10 de octubre de 2013, expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció que la licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial por un servidor de carrera puede ser concedida en varias oportunidades, sin que el tiempo máximo de todas estas supere el término de dos años establecido como máximo en la Ley Estatutaria.

La Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de la Circular en mención, por considerar que la licencia no remunerada -para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial- puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial cuantas veces sea necesario, sin que supere el término de 2 años en cada oportunidad, según lo consagrado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, y se realice antes de su vencimiento, sin que sea exigible el regreso del beneficiario al cargo en propiedad.

Adicionalmente, la sala de decisión argumentó que el acto administrativo demandado se encontraba viciado por falta de competencia, pues se excedió la facultad reglamentaria otorgada por normas de rango constitucional y legal al funcionario que lo expidió y con desconocimiento de los principios in dubio pro operario y de favorabilidad al limitar el uso de la licencia no remunerada a los servidores judiciales.

M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, radicado: 11001032500020130165400, fecha: 12 de septiembre de 2024.

Consultar Decisión



SECCIÓN TERCERA



LOS ACTOS PRECONTRACTUALES DE ECOPETROL NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dado que Ecopetrol está sometida a un régimen de derecho privado, los actos precontractuales -como la cancelación de un proceso de selección- no se consideran actos administrativos.

Esto implica que tales decisiones deben ser analizadas bajo la lógica del derecho civil y comercial, y no como actos sujetos a control por vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el acto mediante el cual Ecopetrol cancela un concurso cerrado de contratación no tiene la naturaleza de acto administrativo y las controversias sobre este acto precontractual se deben tramitar a través del medio de control de reparación directa.

Le invitamos a explorar la providencia completa para obtener un entendimiento más profundo de estos importantes temas jurídicos.

[M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez, radicación: 50001233300020140028501, fecha: 30 de agosto de 2024.](#)

Consultar Decisión



CONGRESO EXONERADO DE RESPONSABILIDAD POR LEY INCONSTITUCIONAL: EFECTOS SOLO A FUTURO CONFIRMA CONSEJO DE ESTADO

En un fallo reciente, el Consejo de Estado ha aclarado importantes aspectos sobre la responsabilidad del Estado y las consecuencias de las leyes declaradas inconstitucionales, arrojando luz sobre cómo estos temas afectan a los ciudadanos y a la administración pública.

El debate legal gira en torno a si el Congreso de la República debe responder financieramente por los efectos de una ley que, aunque fue aplicada, posteriormente se declaró inconstitucional.

La controversia surge del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, que impuso una tasa de vigilancia, y cuya aplicación fue cuestionada tras ser declarada parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional en 2015. Sin embargo, el Consejo de Estado determinó que no procede la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso, ya que los actos realizados bajo la vigencia de la ley no constituyen un daño antijurídico.

Se argumenta que, dado que la decisión de inconstitucionalidad tiene efectos hacia el futuro (ex nunc) y no retroactivos, lo actuado bajo la norma antes de su derogación es válido. Además, se estableció que las situaciones consolidadas bajo la vigencia de una norma posteriormente declarada inconstitucional deben ser respetadas y garantizadas, resaltando la importancia de la seguridad jurídica.

Es prerrogativa exclusiva del órgano de control constitucional determinar el alcance y los efectos de sus fallos, impidiendo que se modifiquen retrospectivamente las situaciones jurídicas ya consolidadas.

Esto subraya la importancia de evaluar cuidadosamente las bases de una demanda antes de proceder legalmente. La decisión del Consejo de Estado subraya la importancia de la estabilidad jurídica y la seguridad de las actuaciones realizadas en confianza de la legalidad de las normas, así como la responsabilidad en la interposición de demandas.

[M.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación: 25000233600020150302501, fecha: 2 de agosto de 2024.](#)

Consultar Decisión



¿ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS?

Una compañía de seguros interpuso una acción de controversias contractuales en contra de Empresas Públicas de Medellín para que se declarara la ineficacia y nulidad de todas aquellas disposiciones del pliego de condiciones que rigió el proceso de selección que culminó con la celebración del contrato entre EPM y una sociedad en liquidación, concretamente aquellas que le confirieron potestades exorbitantes a la referida empresa de servicios públicos, distintas a las tipificadas en la Ley 80 de 1993.

La aseguradora también solicitó la anulación de las Resoluciones en las que EPM declaró la ocurrencia del riesgo de incumplimiento del contrato e hizo efectiva la póliza, presentó demanda de reconvencción con el propósito de que se condenara a la aseguradora de la sociedad y, en consecuencia, se reconociera y pagara lo establecido en las resoluciones que declararon el riesgo de incumplimiento e hicieron efectiva la póliza de seguro.

Para la Sala, EPM al haber declarado el riesgo de incumplimiento lo hizo dentro de sus competencias y no defraudó normas de orden público. Aunque es cierto que en su condición de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no puede hacer uso de cláusulas exorbitantes, en el caso concreto, de conformidad con el ámbito obligacional que consintieron las partes, sí gozó de capacidad para declarar unilateralmente el siniestro del riesgo como se lo exigía la propia aseguradora y, además, porque tal manifestación no escapa el marco común de las obligaciones que la aseguradora le impone a cualquier particular al momento de tramitar el pago de un siniestro.

Por consiguiente, las aludidas disposiciones del pliego de condiciones, que además fueron aceptadas por el contratista asegurado, en modo alguno precisaban competencias especiales más allá del ámbito volitivo de las partes, razón por la cual se concluyó que las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones y especificaciones técnicas para el proceso de contratación que dio lugar al contrato asegurado y que guardan relación con el riesgo de incumplimiento contractual que se hizo efectivo en el caso concreto, no riñen con el ordenamiento jurídico bajo el cual se rigen. La Sala no encontró razones para declarar la nulidad de las referidas disposiciones del pliego.

Finalmente, se debe recordar que los contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos se rigen por el derecho común y que, salvo las excepciones legales, los actos jurídicos adoptados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios con motivo de su actividad contractual, no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como por las reglas atinentes a su régimen especial.

[M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 05001233100020110195201, fecha: 23 de agosto de 2024.](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN CUARTA



**POR DESATENDER EL HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA
«UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR»
SE ANULAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA 029 DE 2017
(ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA), EN LAS
QUE SE ESTABLECIÓ ESTE TRIBUTO.**

El artículo 1 de la Ley 122 de 1994 autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia para ordenar la emisión de la Estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor, en tanto que el artículo 3 de la misma ley facultó a esta corporación para determinar las características, tarifas y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla «en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo». A su vez, el artículo 5 precisó que la «obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos».

Al analizar la legalidad de las disposiciones acusadas de la Ordenanza 029 de 2017, expedida por la mencionada Asamblea, la Sala anuló parcialmente los artículos 87, 286, 287, 288 literal a) y parágrafo, 289 literal a), 292 y 294 literal a); declaró la nulidad total del artículo 103; y negó la nulidad de los artículos 284 y 285, por considerarlos ajustados a derecho.

El artículo 287 de la citada Ordenanza estableció como hecho generador de la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor «*el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Antioquia*». La Sala declaró la ilegalidad parcial de dicho artículo, en cuanto desconoce los parámetros de la Ley 122 de 1994, que no dispuso como hecho generador del tributo el aludido consumo.

A juicio de la Sala, artículo 287 en mención excede las facultades concedidas por la Constitución y la citada ley habilitante 122 de 1994, porque no determinó un acto documental en el que intervenga un funcionario de la entidad territorial, relacionado con licores, alcoholes, cervezas o juegos de azar, y gravó llanamente el «*consumo*» de licores, vinos, aperitivos y similares.

La Sala ratificó que, como se precisó en la sentencia de la Sección de 24 de marzo de 2022, proferida dentro del expediente 25638, aunque el artículo 9 de la Ley 122 de 1994 contemple dentro de los hechos y actividades económicas gravadas con esta estampilla los licores, alcoholes y cervezas, ello no significa que pueda gravarse directamente su consumo, como lo hizo el ente territorial demandado, sino solamente aquellos hechos económicos relacionados con estos bienes.

En ese sentido, explicó que aquellas disposiciones de la ordenanza demandada que gravan con la estampilla el consumo de licores, vinos, aperitivos, también contrarían los artículos 214 de la Ley 223 de 1995 y 18 de la Ley 1816 de 2016, por lo que, además de ser nulas por vulnerar la ley habilitante (Ley 122 de 1994), igualmente lo son por contrariar las referidas

normas legales que prohíben gravar el «consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares» con tributos diferentes al impuesto al consumo.

Por ello, siguiendo el mismo criterio de la sentencia de 24 de marzo de 2022 y comoquiera que las disposiciones demandadas comprenden situaciones diferentes a las del «consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Antioquia», respecto de algunas normas se declara la nulidad parcial, de otras se declara la nulidad total, y de las restantes se niegan las pretensiones.

Así las cosas, comoquiera que la nulidad parcial del artículo 287 de la Ordenanza 029 de 2017 implicaba retirar del ordenamiento jurídico el hecho generador de la estampilla correspondiente al «**consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Antioquia**», la Sala determinó que las demás normas referidas o relacionadas con ese hecho debían correr la misma suerte, razón por la cual anuló los apartes alusivos al mismo contenidos en los artículos 87, 286, 287, 288 letra a) y parágrafo, 289 literal a), 292 y 294 literal a) y declaró la nulidad total del artículo 103, por estar completamente relacionada con el hecho generador que se anula.

Finalmente, la Sala decidió no acceder a decretar la nulidad de los artículos 284 y 285 de la Ordenanza acusada, que adoptan la estampilla «*autorizada por las leyes 122 de 1994 y 1321 de 2009*» y establecen como sujeto activo del tributo el departamento de Antioquia, por no ser contrarios a la ley habilitante.

[M.P. Milton Chaves García, radicación: 05001-23-33-000-2021-00780-01 \(28227\), fecha: 8 de agosto de 2024.](#)

Consultar Decisión



EL TOPE DE INGRESOS BRUTOS INFERIORES A 12000 UVT PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST) POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y CIENTÍFICAS, INCLUIDAS LAS PROFESIONES LIBERALES, QUE PREVEÍAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY 2277 DE 2022, NO APLICA PARA EL PERIODO GRAVABLE 2023, DADA LA INEXEQUIBILIDAD PARCIAL DE DICHAS NORMAS ADOPTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-540 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023

Se demandó la legalidad de apartes de los Conceptos (Oficio) 100208192-430 [902959] del 07 de abril de 2022 y 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023, mediante los cuales la DIAN efectuó interpretaciones doctrinales en torno al Régimen Simple de Tributación (RST).

Al analizar los apartes demandados de los referidos conceptos, en los que la DIAN se pronunció sobre la aplicación en el tiempo del inciso 2 del ordinal 2 del artículo 905 del ET (con ocasión de la modificación realizada por la Ley 2277 de 2022, artículo 42) y respecto de la exclusión automática del Régimen Simple de Tributación (RST) por el incumplimiento de las condiciones no subsanables para la permanencia en el mismo, en lo relativo a los ingresos brutos percibidos, la Sala decidió acceder a la nulidad parcial de los apartes de los ordinales 1.3 y 1.5 del Concepto 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023.

La Sala concluyó que, al haber sido declarada inconstitucional la previsión del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, por la cual se disminuyó el monto de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año anterior, que posibilitaban el acceso al RST para personas que prestaran servicios de consultoría y científicos, incluidas las profesiones liberales, dicha norma no fue aplicable en el año gravable 2023, por lo que procedía anular los apartes de los conceptos demandados referidos a este tema y que aluden a las 12.000 UVT, en tanto que a la fecha de la declaratoria de inexequibilidad no se había consolidado el aspecto cuantitativo del tributo (base gravable), pues, tratándose de un impuesto de período, su consolidación solo se verificaba al 31 de diciembre del año 2023.

Igualmente, advirtió que, aunque ni la ley ni el reglamento previeron en forma expresa que la permanencia en el régimen simple se supeditara al monto de los ingresos brutos percibidos en el curso del año gravable, lo cierto es que, en virtud de la estructura tarifaria, al superarse el tope de los previstos para este sistema se perdería el derecho a aplicarlo, dando lugar a la tributación bajo el régimen ordinario.

Precisó que ante la eventualidad de la exclusión del RST, el procedimiento aplicable es la expedición de una resolución que ordene la actualización del RUT, contra la cual procede el recurso de reconsideración y no el procedimiento de revocatoria directa, regulado en el artículo

97 del CPACA, puesto que el acceso al sistema alternativo de tributación RST no implica un reconocimiento definitivo de un derecho en favor de quien opta por este.

Por lo anterior, solo accedió a la petición de nulidad respecto de los dos apartados del Concepto 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023 señalados en precedencia y negó las demás pretensiones de la demanda.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación: 11001032700020230001300 (27524), fecha 9 de septiembre de 2024, salvamento de voto parcial de la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Consultar Decisión



SECCIÓN QUINTA



CONSEJO DE ESTADO ANULÓ LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER PORQUE SE OMITIÓ CONVOCAR PREVIAMENTE A LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD

Se demandó la nulidad de la designación del director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander alegando que, (i) la elección del demandado se hizo por fuera de los términos previstos en los estatutos de la entidad; y, (ii) previo a la designación del director general de la entidad, se ha debido convocar a la elección del representante y suplente a las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad.

Si bien los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Santander establecen que la designación de su director general debe realizarse a más tardar en el mes de diciembre, la Sala consideró que el hecho de que tal designación se hubiese llevado a cabo hasta el 15 de febrero de 2024, estaba debidamente justificado, y no podía ser motivo de reproche alguno teniendo en cuenta que el consejo directivo debió acatar lo ordenado en una providencia judicial.

De otra parte, la Sala estableció que se desconoció el derecho de participación de las comunidades afrodescendientes a participar en la elección del director de la entidad, al no haber convocado a la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el órgano de dirección, en la cual ha podido participar el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Municipio de Puerto Wilches – AFROWILCHES.

No fue de recibo para la Sala lo dicho por la entidad y el demandado, en el sentido de que AFROWILCHES no cuenta con título de propiedad colectiva como requisito para participar en la elección, toda vez que basta con que se aporte la constancia de que se esté tramitando el procedimiento correspondiente ante la autoridad de tierras, como sucede en este caso.

Tampoco aceptó la Sala que la convocatoria dirigida a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander, suplía la que debía realizarse para la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la entidad, puesto que son diferentes.

En conclusión, la Sala determinó que hubo una indebida conformación del consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander durante el proceso de elección de su director, por la omisión de convocar a la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el órgano de dirección, lo que llevó a declarar la nulidad de la designación de su director general.

[M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación, 11001032800020240010900, fecha 23 de septiembre de 2024.](#)

Consultar Decisión



ASUNTOS CONSTITUCIONALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VULNERÓ DERECHOS FUNDAMENTALES DE COMUNIDAD INDÍGENA ARHUACA DE IKARWA AL NEGARLE LAS SOLICITUDES FORMULADAS PARA REALIZAR AUDIENCIAS DE FORMA PRESENCIAL

En el trámite del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos adelantado por la Comunidad Indígena Arhuaca de Ikarwa que busca la suspensión del proyecto hidroeléctrico Los Besotes, el Tribunal Administrativo del Cesar se negó a aceptar las solicitudes elevadas por el vocero de la Comunidad de realizar las audiencias de forma presencial.

El Tribunal, al adherirse a una interpretación rígida de la Ley 2213 de 2022, no consideró las barreras tecnológicas que enfrentaba la comunidad, ni la relevancia de su presencia física para un acompañamiento legal integral que respetase su cosmovisión. Así, adelantó las audiencias de pacto de cumplimiento y de pruebas por medios virtuales sin contar con la asistencia de la parte actora, sin verificar las circunstancias especiales puestas a su consideración o tomado acciones que garantizaran el acceso de la comunidad indígena Ikarwa al sistema judicial, ignorando de esa forma las normas que imponen a las autoridades judiciales el deber de tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso de sujetos de especial protección, en este caso grupos étnicos, al sistema judicial.

Con fundamento en la falta de análisis del Tribunal Administrativo del Cesar de las circunstancias especiales señaladas por el actor popular, la Sala amparó los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la diversidad étnica y cultural de la comunidad indígena Ikarwa.

[M.P. María Adriana Marín, radicación: 11001031500020240419800, fecha: 13 de septiembre de 2024.](#)

Consultar Decisión





BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS